

Radicación: 1988-01906-00
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Ejecutante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO
Ejecutado: ALVARO ASTUDILLO FERNÁNDEZ
HV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0272

OBJETO A RESOLVER

Pasa a Despacho la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario dentro presente demanda ejecutiva, presentada por el actual propietario del Inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si es factible ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, que aun pesa sobre el bien inmueble que fue objeto de remate en proceso ejecutivo, tramitado en éste despacho judicial.

SE CONSIDERA:

Este Despacho judicial, mediante diligencia de remate llevada a cabo el 11 de febrero de 1991, efectuó el remate de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-0049722, consistente en un predio rural denominado "EL TRILLADERO", ubicado en el Municipio de Sotará, Cauca, el cual fue adjudicado al señor CAMILO ANTONIO GIL CORDERO, identificado con la cédula No. 4.604.795 de Popayán, por la suma de \$1.800.000.00 M/cte.

Luego de consignado el valor faltante, mediante auto del 14 de marzo de 1991 se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada en este proceso, disponiéndose entre otras la cancelación del embargo y secuestro comunicado decretado sobre el bien objeto de remate, sin que en dicha providencia se hubiese ordenado la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo.

En virtud de lo anterior y como quiera que era obligación del Juzgado al efectuar el remate y su aprobación cancelar los gravámenes que pesaran sobre el bien rematado tal como así lo estipulaba el artículo 530 numeral 1º del C.P.C., reiterado hoy en el Código General del Proceso en su artículo 455¹. En esa medida al no haberse ordenado el levantamiento del gravamen hipotecario se hace necesario corregir la mencionada providencia en tal sentido, tal como así lo preveía el artículo 310 del C.P.C., hoy artículo 286 DEL C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 455 "... el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:
1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro..."

Radicación: 1988-01906-00
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Ejecutante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO
Ejecutado: ALVARO ASTUDILLO FERNÁNDEZ
HV

PRIMERO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado con matrícula inmobiliaria No. 120-0049722.

SEGUNDO: Por secretaría librar exhorto dirigido a la NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYAN, para que se sirvan cancelar la hipoteca registrada en la Escritura Pública Nro. 556 del 03-03-1986 la cual recae sobre el bien inmueble consistente en un predio rural denominado "EL TRILLADERO", ubicado en el Municipio de Sotará, Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-0049722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese el respectivo exhorto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Popayán, Cauca.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5321c1881f88730bf8704b685a3b7a073053eaf386bc659cf2d8d3934ae99**

Documento generado en 23/02/2024 11:33:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>